



GLORIA LIZETH GUTIERREZ PITTA

ABOGADA-USTA

Bucaramanga, 15 de abril de 2025

Señor (a)

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA DE BUCARAMANGA, SANTANDER (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA, para proteger los derechos al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y PRIMA DEL DERECHO SUSTANCIAL

ACCIONANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA RIOJA P.H., identificado con NIT. 804.004.744-6, representado legalmente por ELIANA PAOLA HERNANDEZ CARDENAS, identificada con C.C. No. 60.448.779.

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA.

Radicado: 685474003001-2021-0242000.

GLORIA LIZETH GUTIERREZ PITTA, mayor de edad con domicilio y en Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.861.128 de Bucaramanga (S.) y portadora de la T.P. No: 221.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del CONJUNTO RESIDENCIAL LA RIOJA, P.H., del Municipio de Piedecuesta Santander identificado con NIT 804.004.744-6, quien funge como Representante legal la señora ELIANA PAOLA HERNANDEZ CARDENAS, mayor y vecina de la ciudad de Piedecuesta, identificada con cedula de ciudadanía No 60.448.779 de Cúcuta-Norte de Santander, dentro del proceso de la referencia, comedidamente acudo a su honorable despacho para interponer ACCIÓN DE TUTELA, en contra del JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso (Artículo 29 de la Constitución Política), al acceso a la administración de justicia (Artículo 229 de la Constitución Política) y a la prevalencia del derecho sustancial (Artículo 228 de la Constitución Política), los cuales han sido vulnerados por el JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, en las decisiones adoptadas dentro del proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, Radicado: 6854740030012021-02420-00.

HECHOS

PRIMERO: Mediante auto de fecha 6 de marzo de 2025, el Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta con radicado No 6854740030012021-02420-00; decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, basándose en el memorial presentado por esta apoderada el 28 de febrero de 2025.

SEGUNDO: El mencionado memorial fue radicado el 28 de febrero de 2025, luego de recibir el día anterior, 27 de febrero de 2025, un certificado de Paz y Salvo a nombre de GERMAN DAVID MESA; Este documento fue remitido por la administradora del Conjunto Residencial La Rioja P.H., señora Eliana Paola Hernández Cárdenas, quien aseguró, tanto verbalmente como por mensajes de WhatsApp, que dicho certificado correspondía al demandado en este proceso, conocido como “Ludwing”.

TERCERO: A pesar de haber solicitado expresamente el certificado con el nombre correcto del demandado, LUDWING ANDRES AMADO BAUTISTA, la administradora insistió en que se trataba de la misma persona, GERMAN DAVID MESA, y sugirió enfáticamente que se radicarà el memorial con el certificado

Móvil: +57 3118303185

Correo: ligupi@hotmail.com

Bucaramanga – Santander



GLORIA LIZETH GUTIERREZ PITTA

ABOGADA-USTA

recibido, bajo la promesa de que posteriormente se anexaría el certificado a nombre de LUDWING ANDRES AMADO BAUTISTA. Confiando en la buena fe de la administradora y en su reiterada manifestación, se procedió a presentar la solicitud de terminación del proceso. Sin embargo, el certificado a nombre del demandado nunca fue anexado al memorial ni aportado al expediente.

CUARTO: Con posterioridad a la radicación del memorial y la expedición del auto de terminación, se confirmó de manera inequívoca que GERMAN DAVID MESA es una persona natural completamente distinta e independiente de LUDWING ANDRES AMADO BAUTISTA, quien es la parte demandada en este proceso ejecutivo.

Resulta relevante señalar que, incluso en el correo electrónico remitido por la administración del conjunto, se menciona el nombre "Ludwing" en relación directa con el certificado de Paz y Salvo emitido a nombre de GERMAN DAVID MESA, lo cual contribuyó de manera significativa a inducir a esta apoderada al error en la identificación del pagador.

QUINTO: El conjunto de circunstancias descritas precedentemente configura un error sustancial de hecho sobre la identidad del verdadero obligado y el cumplimiento efectivo de la obligación objeto de este proceso ejecutivo. En efecto, no existía ni existe en el expediente prueba válida y conducente que demuestre el pago de la obligación por parte del verdadero deudor, LUDWIG ANDRES AMADO BAUTISTA. Esta ausencia de prueba de pago por parte del demandado invalida por completo el fundamento fáctico y jurídico del auto de terminación de fecha 6 de marzo de 2025.

SEXTO: A la fecha de presentación del memorial respecto a la solicitud de revocatoria del auto de fecha 07 de abril de 2025, de terminación por error sustancial de hecho, se constata que el proceso ejecutivo no ha sido archivado y las medidas cautelares decretadas en su oportunidad aún no han sido levantadas, lo cual hace jurídica y procesalmente viable la solicitud de revocatoria.

SEPTIMO: Mediante auto de fecha 09 de abril de 2025, el Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta negó la solicitud de revocatoria, argumentando que los términos para presentarla se encontraban vencidos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Vía de Hecho por Error Sustancial de Hecho

La Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de "vía de hecho" como una actuación judicial manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico, carente de fundamento objetivo y producto de la arbitrariedad judicial; Un error sustancial de hecho, que sea determinante en la decisión judicial, puede configurar una vía de hecho.

- **Sentencia T-231 de 1994** (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz): Establece que la tutela procede contra providencias judiciales cuando estas incurren en vías de hecho.

En el caso actual, la decisión del juez de dar por terminado el proceso se basó en un error evidente de identidad del pagador, configurando una vía de hecho.

- **Sentencia T-902 de 2005** (M.P. Jaime Araújo Rentería): Profundiza en el concepto de "defecto fáctico", que se configura cuando el juez adopta una decisión sin el debido sustento probatorio o valorando erróneamente las pruebas.



En este caso, la decisión se basó en una prueba errónea (certificado a nombre de un tercero), constituyendo un defecto fáctico.

- Sentencia T-239 de 1996 MP. José Gregorio Hernández Galindo. Para la Corte es claro que, *“cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho y, por tanto, contra la providencia dictada procede la acción de tutela. La vía de hecho consiste en ese caso en la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que, contra lo dispuesto en la Constitución y en los pertinentes ordenamientos legales, una de las partes quede en absoluta indefensión frente a las determinaciones que haya de adoptar el juez, en cuanto, aun existiendo pruebas a su favor que bien podrían resultar esenciales para su causa, son excluidas de antemano y la decisión judicial las ignora, fortaleciendo injustificadamente la posición contraria”*.
- **Sentencia SC7287-2014** (Rad. No. 2012-00382-00, M.P. Margarita Cabello Blanco): La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteró la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se presentan errores de hecho trascendentales que vulneran el debido proceso.
- **Sentencia SU-157 de 2021** (M.P. Cristina Pardo Schlesinger): Reitera que la acción de tutela procede contra providencias judiciales cuando hay desconocimiento del precedente constitucional, defectos en la valoración probatoria o decisiones irrazonables.

En este caso, la inobservancia del precedente sobre el defecto fáctico y la valoración errónea del pago desconocen esta doctrina.

2. Violación de Derechos Fundamentales

Derecho al Debido Proceso (Artículo 29 C.P.):

Se vulnera el derecho al debido proceso cuando se adopta una decisión judicial sin el debido sustento probatorio, o cuando se incurre en errores que afectan la validez del proceso.

En este caso, la terminación del proceso sin prueba válida del pago por parte del demandado desconoce las garantías procesales mínimas.

Derecho de Acceso a la Administración de Justicia (Artículo 229 C.P.):

Se vulnera este derecho cuando se imponen obstáculos injustificados que impiden a las partes obtener una decisión de fondo sobre sus pretensiones.

La terminación errónea del proceso constituye un obstáculo que impide al accionante obtener el pago de la obligación adeudada.

Principio de Prevalencia del Derecho Sustancial (Artículo 228 C.P.):

Este principio consagra la primacía del derecho sustancial sobre las formas procesales, buscando que las decisiones judiciales se ajusten a la realidad de los hechos y se garantice la justicia material.

En este caso, la aplicación estricta de normas procesales para negar la revocatoria, desconociendo el error sustancial, sacrifica la justicia material en aras de un formalismo excesivo.



GLORIA LIZETH GUTIERREZ PITTA

ABOGADA-USTA

3. Defecto Procedimental

La Corte Constitucional ha reconocido el defecto procedimental como causal de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, cuando el juez se desvía del procedimiento legalmente establecido, afectando el derecho al debido proceso.

- **Sentencia T-949 de 2003** (M.P. Álvaro Tafur Galvis): Reafirma que cuando el juez se aparta de las reglas procesales de manera injustificada, incurre en defecto procedimental.

En el presente caso, la negativa del juez a corregir un error evidente afecta el núcleo esencial del derecho al debido proceso.

- **Sentencia T-001 de 2018** (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo): La Corte resalta la importancia de garantizar el acceso a la justicia como componente esencial del Estado Social de Derecho, y advierte que decisiones judiciales que perpetúan errores procesales afectan la efectividad del derecho sustancial.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor (a) Juez disponer y ordenar a mi favor lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial, vulnerados por el JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordene al JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA que deje sin efecto el auto de fecha 05 de marzo de 2025, mediante el cual se decretó la terminación del proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, Radicado: 6854740030012021-02420-00.

TERCERO: Se ordene al JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA que, en su lugar, dicte un nuevo auto en el que se ordene la continuación del trámite del proceso ejecutivo, para que se adelante hasta su culminación.

CUARTO: Se disponga lo necesario para el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito al señor(a) Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas

- Copia del memorial que equivocadamente se envió solicitando la terminación del proceso.
- Copia del auto del 05 de marzo de 2025
- Copia del certificado de paz y salvo a nombre de German David Mesa
- Copia de las conversaciones de whapsat
- Copia de la solicitud de revocatoria presentada el 07 de abril de 2025
- Copia del auto del 09 de abril de 2025

De oficio:

Móvil: +57 3118303185

Correo: ligupi@hotmail.com

Bucaramanga – Santander



GLORIA LIZETH GUTIERREZ PITTA

ABOGADA-USTA

Si es pertinente, que se solicite de oficio el link del expediente para el esclarecimiento de los hechos al Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta (S.)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

ANEXOS

Poder conferido para actuar del proceso ejecutivo ya que es poder general

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

EL ACCIONANTE: Las recibo al correo electrónico ligupi@hotmail.com y/o Celular: 3118303185

EL ACCIONADO, **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA**, Correo electrónico: j01cmpalpiedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del señor(a) Juez

Atentamente,

GLORIA LIZETH GUTIERREZ PITTA

C.C. No. 37.861.128 de Bucaramanga

T.P. No. 221264, del C. S. de la J.

Correo electrónico: ligupi@hotmail.com